



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por JULIAN FELIPE CAMPO QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.943.093 y portador de la tarjeta profesional número 336.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANDREA GRICELA ARCE ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.884.352, en contra de JAVIER BAZAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.965.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“cuando no reúna los requisitos formales”.
(.....)”.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 82 numeral 11 señala como requisitos formales de la demanda “los demás que exija la ley”; respecto de esta remisión normativa debe decirse que la ley 2213 de 2022, indicó en su artículo 6, inciso 5, que al presentar una demanda se debe enviar copia de la misma al demandado por medio electrónico y que en el caso de desconocerse éste, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos, exoneró de este requisito, las demandas en las que se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá las notificaciones.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda se evidencia que no se remitió la demanda y sus anexos al demandado y que no estamos en presencia de una de las dos causales de exoneración del cumplimiento de este requisito, razón por la cual, la demanda tiene un defecto formal y debido a esto debe ser inadmitida.

Defectos:

Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la parte activa no acreditó el envío de la demanda al demandado y por tanto, deberá aportar la prueba de haber agotado este requisito.

En razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

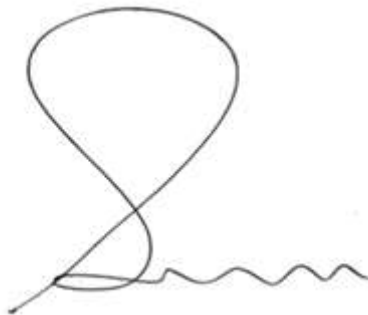
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso declarativo de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por JULIAN FELIPE CAMPO QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.943.093 y portador de la tarjeta profesional número 336.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANDREA GRICELA ARCE ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.884.352, en contra de JAVIER BAZAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.965.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado JULIAN FELIPE CAMPO QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.943.093 y portador de la tarjeta profesional número 336.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO